

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 22 de febrero de 2023 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 2021-00933

A través de apoderado judicial debidamente constituido, GIMNASIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR JAVIER GARCÍA PARRA, persiguiendo el pago de la obligación derivada de pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 10 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la parte demandada se notificó por medio de aviso judicial, tal y como se puede observar en la documental vista en el pdf.17-18, del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se presentaran excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., a partir del 30 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta el valor de cada cuota, en razón del pacto en instalamentos.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$68.600,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

CEYM

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° _____ del _____ DE 2023 en la Secretaria a las 8.00 am JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL Secretario
--